



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2020-00083-00
ACTOR(A):	EDWAR RENE PINZÓN MORA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

“1. Declarar la EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2019, frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma, no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el 24 de mayo de 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia,*
4. *Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.*

b. Fundamentos fácticos.

- La demandante presta sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el Distrito Capital de Bogotá. El 22 de enero de 2016 petitionó el reconocimiento y pago de sus Cesantías parciales, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 3996 del 28 de junio de 2016.
- Que el valor reconocido a título de cesantías parciales, fue pagado por la entidad el 28 de septiembre de 2016, que la entidad tenía para pagar hasta el 4 de mayo de 2016.
- Mediante petición radicada el 24 de mayo de 2019 ante Fompremag, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, la entidad guardó silencio al respecto, configurándose el acto ficto negativo.

c. Normas y concepto de violación.

Normas violadas:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228, y 336.

Leyes: 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Concepto de violación:

Que conforme a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, ha de entenderse que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud y Fonpremag cancela por fuera de los términos establecidos en la ley lo que genera una sanción equivalente a 1 día de salario docente con posterioridad a los 70 días hábiles contados desde que se radica la solicitud hasta cuando se efectúa el pago de las mismas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 07 de septiembre de 2020 ^(p. 27); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Mediante auto calendado el 10 de marzo de 2021 en la que entre otras decisiones se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión. ^(p.56 pdf)

a. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Obran en el proceso las siguientes pruebas relevantes:

Por la Parte Demandante:

- a.** Petición del 24 de mayo de 2019 solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.13)
- b.** Resolución 3996 del 28 de junio de 2016, de reconocimiento de una cesantía parcial. (fl.15)
- c.** Constancia de pago. (fl.17)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE:

Presentó los alegatos en tiempo indicando que Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado:

La calidad de docente de la persona demandante.

b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 22 de enero del 2016.

c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial esta materializado en la Resolución No .3996 del 28 de junio del 2016, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.

d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 28 de septiembre del 2016, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 143 días.

Con fundamento en tales presupuestos probatorios, resulta entonces posible, la aplicación en el caso concreto, de la Ley 1071 de 2006.

PARTE DEMANDADA: Guardó Silencio.

MINISTERIO PÚBLICO: Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la demandante en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías parciales establecida en la

ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma o si por el contrario en el presente caso se configura la prescripción extintiva del derecho.

2. Solución al problema jurídico planteado.

De la prescripción

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicado, 730012333000201400650 01, abordando el tema de la prescripción en la sanción moratoria, concluyó que la reclamación de la sanción moratoria deberá efectuarse **desde la causación de la penalidad**, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días o de los 70 según la norma aplicable, al respecto indicó, veamos

“39. El citado artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, invocado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto del 2016¹, establece al tenor:

«**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

40. De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación² se consideró que la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de cesantías anualizadas, **la Subsección aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad**, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995³ subrogada por la Ley 1071 de 2006⁴, **será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días** en los eventos de reconocimiento tardío **y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.**” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, en el presente caso se observa que el término con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales se venció el **05 de mayo de 2016** (70 días norma aplicable C.P.A.CA) debido a que las solicitó el 22 de enero de 2016(*fl.15*), y petitionó el pago de la sanción moratoria el **24 de mayo de 2019** (*fls.13*); es decir transcurridos **3 años y 19 días** entre la (*causación de la penalidad*) y el momento en que presentó la

¹ C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

² *Ibidem* 67.

³ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

petición en sede administrativa, razón por la cual **hay lugar a declarar la prescripción trienal** establecida en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y 105 del CPTy, **por lo tanto no se ordenará pago alguno..**

De las costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, **no hay lugar a la condena en costas**, porque no se demostró su causación acorde con el 365.5 del C.G.P. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción y, por lo tanto, no se ordenará pago alguno, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas según lo motivo.

TERCERO: En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **liquídense** los gastos procesales, las costas; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívense** los expedientes dejando las constancias del caso.

CUARTO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

⁵ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741b5220d0975ee06055d00062d0cec6879907af5d0f9ebc8f75a6df515ec8b0

Documento generado en 02/05/2021 05:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>